

BLOQUE COMUNIDAD ORGANIZADA

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

RESUELVE

Solicitar al Poder Ejecutivo Provincial y por su intermedio a la Dirección General de Rentas deje sin efecto el Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias (SIRCREB) implementado a través de distintas Resoluciones Generales de ese organismo.

BLOQUE COMUNIDAD ORGANIZADA

FUNDAMENTOS

De acuerdo a nuestro Código Fiscal Provincial sancionado por el Poder Legislativo bajo Ley N° 271 y sus modificatorias, determina en su Art. 37 que la base para determinar la obligación fiscal se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que los contribuyentes y demás responsables presenten a la Dirección, en la forma y tiempo que la ley, el Poder Ejecutivo o la Dirección establezcan, salvo cuando este Código u otra ley fiscal especial indiquen expresamente otro procedimiento. La declaración jurada deberá contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible y el monto de la obligación fiscal correspondiente.

Asimismo en el Artículo 47 preceptúa "El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código, en leyes tributarias especiales, en decretos o en resoluciones de la Dirección, **constituyen infracción que será reprimida con multas cuyos topes mínimo y máximo serán establecidos por la Ley Impositiva Anual**, sin perjuicio de las multas que pudieren corresponder por otras infracciones. La infracción contemplada en este artículo quedará configurada por el mero vencimiento de los plazos o por la constatación de los hechos por parte de la Dirección, debiendo aplicarse las sanciones correspondientes sin necesidad de acción administrativa previa.

De no resultar factible el pago por el contribuyente de lo adeudado, la provincia posee un proceso de cobro a través de una "ejecución por apremio" ello se plasma en el Art. 116.- "El Fisco tiene facultad suficiente para exigir el pago, no efectuado en su oportunidad, de los débitos tributarios y sus accesorias, o de cualquier otra obligación escrita que proceda de valores adeudados al Tesoro Público por medio del procedimiento ejecutivo de apremio que se establece en el presente Título, el que regirá también para las ejecuciones que por esta vía entablan las Municipalidades y entes autárquicos. Cuando en una ejecución por apremio deban publicarse edictos, éstos se harán por una vez en el Boletín Oficial, y por dos veces, no consecutivas, en un diario del medio, salvo que el Juez, teniendo en cuenta la importancia del juicio o de los bienes a subastar, disponga ampliar las publicaciones."

BLOQUE COMUNIDAD ORGANIZADA

A su vez a través del Art. 118 describe que el único título ejecutivo es la boleta de deuda para iniciar el juicio de apremio dicha boleta deberán contener los siguientes elementos: 1) Serie y número; 2) denominación del organismo reclamante; 3) nombre y domicilio del deudor o deudores; 4) importe y naturaleza del crédito, discriminado por conceptos; 5) lugar y fecha del libramiento.

¿Qué sucede? La Comisión Arbitral –del Convenio Multilateral- es, conjuntamente con la Comisión Plenaria, uno de los organismos de aplicación del Convenio Multilateral del 18/08/77, al cual han adherido las 23 provincias argentinas y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, suscripto con el espíritu de ordenar el ejercicio de facultades tributarias concurrentes para dichas jurisdicciones respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos e impedir la doble o múltiple imposición mediante la distribución de la materia imponible. (...)

Asimismo, posee funciones procesales, principalmente, de organización, centralización y distribución de la información para la aplicación del Convenio, lo que la ha llevado a constituirse en uno de los más importantes organismos de apoyo para las administraciones tributarias de los fiscos adherentes.

Explicado en otras palabras, la Comisión Arbitral tiene como Misión ser el Organismo de aplicación del Convenio Multilateral, de su correcta interpretación, aplicación e instrumentación de sus disposiciones. Participa, además, en la coordinación de sistemas de recaudación, retención y percepción, y asiste a las jurisdicciones en el control del Impuesto sobre los Ingresos Brutos¹.

A nivel federal, la comisión arbitral establece a través de su Resolución N° 1 en su Art. 1° "Las actividades a que se refiere el presente Convenio son aquéllas que se ejercen por un mismo contribuyente en una, varias o todas sus etapas en dos o más jurisdicciones, pero cuyos ingresos brutos, por provenir de un proceso único, económicamente inseparable, deben atribuirse conjuntamente a todas ellas ya sea que las actividades las ejerza el contribuyente por sí o por terceras personas, incluyendo las efectuadas por

¹ Ver <https://www.ca.gov.ar/sobre-comarb-menu2>

BLOQUE COMUNIDAD ORGANIZADA

intermediarios, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes o consignatarios, etcétera, con o sin relación de dependencia. Así se encuentran comprendidas en él los casos en que se configure alguna de las siguientes situaciones:

- a) Que la industrialización tenga lugar en una o varias jurisdicciones y la comercialización en otra u otras, ya sea parcial o totalmente*
- b) Que todas las etapas de la industrialización o comercialización se efectúen en una o varias jurisdicciones y la dirección y administración se ejerza en otra u otras*
- c) Que el asiento principal de las actividades esté en una jurisdicción y se efectúen ventas o compras en otra u otras*
- d) Que el asiento principal de las actividades esté en una jurisdicción y se efectúen operaciones o prestaciones de servicios con respecto a personas, bienes o cosas radicados o utilizados económicamente en otra u otras jurisdicciones.*

Cuando se hayan realizado gastos de cualquier naturaleza, aunque no sean computables a los efectos del artículo 3, pero vinculados con las actividades que efectúe el contribuyente en más de una jurisdicción, tales actividades estarán comprendidas en las disposiciones de este Convenio, cualquiera sea el medio utilizado para formalizar la operación que origina el ingreso (correspondencia, telégrafo, teletipo, teléfono, etcétera).

La finalidad de esta normativa es no gravar más de una vez en ingresos brutos las distintas actividades que desarrolla un contribuyente en distintas localidades, es decir, evitar que se superpongan tributos provinciales sobre un mismo hecho imponible, estableciendo cómo se distribuyen los ingresos brutos totales, por actividades objeto del convenio, entre todas las jurisdicciones.

Es así que a través de la **RESOLUCIÓN GENERAL N° 104, LA COMISION ARBITRAL** (Convenio Multilateral del 18-08-77) se **RESUELVE: ARTICULO 1°: Apruébase el Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias "SIRCREB"** disponible en Internet en el sitio www.sircreb.gov.ar, en cumplimiento de los regímenes de recaudación del **Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes a los contribuyentes**

BLOQUE COMUNIDAD ORGANIZADA

comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, aplicable sobre los importes que sean acreditados en cuentas abiertas en las entidades financieras, por las jurisdicciones adheridas al "SIRCREB".

En la Provincia de La Pampa recepta esta normativa el Poder Ejecutivo a través de una **RESOLUCION GENERAL N° 22/2018 la cual dispone "EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS de La Pampa R E S U E L V E:**

Artículo 1°.- Establécese un Régimen de Recaudación e Información del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos sobre acreditaciones bancarias, adecuado al Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias "SIRCREB" – aprobado por Resolución General N° 104/04 de la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18/08/77).

Artículo 2°.- La recaudación se hará efectiva con relación a los importes que sean acreditados en cuentas, en pesos o moneda extranjera, abiertas a nombre de uno o varios titulares, sean personas humanas o jurídicas, siempre que al menos uno de ellos revista el carácter de sujeto pasivo del gravamen.

A través de este artículo **se atribuye la potestad, el Director de Rentas de La Pampa, de ampliar a los sujetos pasivos del gravamen (Ingresos Brutos) incrementando la finalidad de la COMARB pensada únicamente para los contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral y se reafirma, en su art. 4** el cual se transcribe a continuación:

"Artículo 4°.- Revestirán el carácter de sujetos pasibles de este régimen de recaudación e información los contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos que tributen como obligados directos o bajo el régimen del Convenio Multilateral (...)."

Asimismo a través de esta resolución provincial, en su artículo 3° se delegan facultades para el cobro de la supuesta deuda del contribuyente, a entidades bancarias, ello en total contrariedad del Artículo 9 del Código Fiscal, el que solo autoriza la ley a delegar facultades de la Dirección General de Rentas a funcionarios dependientes de manera general o especial, no así a entidades bancarias para llevar adelante la retención alegando arbitrariamente la facultad que se les da en el artículo 188 del citado código.

BLOQUE COMUNIDAD ORGANIZADA

Máxime cuando el Artículo 8° describe que “Todas las funciones administrativas referentes a la determinación, fiscalización, recaudación, devolución y cobro por apremio de los tributos establecidos por este Código u otras leyes fiscales especiales; así como la aplicación de sanciones, la resolución de las cuestiones atinentes a las exenciones tributarias y el otorgamiento de facilidades de pago, corresponderán a la Dirección General de Rentas, excepto aquellas atribuidas especialmente a otras reparticiones (...). Esto último entendemos, que las facultades son solo de la Dirección General de Rentas y no de quien el Director de la misma pueda delegar fuera del ámbito o reparticiones provinciales.

En definitiva, para que la carga pública del contribuyente sobre el pago de sus obligaciones fiscales quede encuadrada dentro del marco constitucional, el servicio personal que ella implica debe ser establecido por ley formal. Así las cosas, es evidente que una carga pública impuesta por resolución del Director de Rentas de la Provincia resulta conculcatoria del principio de legalidad delineado por los arts. 17 y 19 de la Constitución Nacional.

Con la Resolución General 27/04 de la Dirección General de Rentas La Pampa la administración estaría apropiándose a través de entidades bancarias de sumas pertenecientes a los contribuyentes con el solo respaldo de una Resolución emanada por el Poder Ejecutivo local y no de una ley en sentido material y formal, lo cual resulta inadmisibles en un Estado de Derecho.

El art. 28 de nuestra Constitución Nacional (CN) reza: *“Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio”*

También los arts. 17, 52 y 75, incs. 1, 2 y 3 de la Constitución Nacional, receptan este principio. Mientras que la provincia de La Pampa lo establece en el art. 71 de su constitución.

La Constitución de La Pampa en su Artículo 44°.- *La equidad será la base del régimen tributario. Las contribuciones, proporcionales o progresivas, se inspirarán en propósitos de justicia social y propenderán a la desgravación de los artículos de primera necesidad, del patrimonio mínimo familiar, de las utilidades reinvertidas en el proceso productivo y en la investigación científica, de las actividades culturales y las socialmente útiles. La Ley*

BLOQUE COMUNIDAD ORGANIZADA

determinará las formas parcial o total, temporaria o permanente, de la exención impositiva, según los casos. Asimismo en el Artículo 68°.- Son Atribuciones y Deberes de la Cámara de Diputados: 12) dictar la legislación impositiva; ,13 presupuesto general, 16) dictar los Códigos Rural, Fiscal, (...) cual está siendo alterado por resoluciones del director general de rentas.

Y se reafirma en nuestro Código fiscal la pampa "PRINCIPIO DE LEGALIDAD Artículo 4°.- Ningún tributo puede ser creado, modificado o suprimido sino en virtud de ley. Sólo la ley puede: a) Definir: 1) El hecho imponible; 2) el contribuyente y, en su caso, el responsable del pago del tributo; y 3) la base imponible; b) fijar la alícuota o, en su caso, el monto del tributo; c) establecer exenciones y reducciones; d) tipificar las infracciones y establecer las respectivas penalidades. Las normas que regulan las materias anteriormente enumeradas no pueden ser integradas por analogía."

Asimismo existe una contradicción normativa, por cuanto esta legislatura provincial al sancionar la Ley N° 271 y sus posteriores modificatorias, delegó en su artículo 188 segundo párrafo a la Dirección General de Rentas la facultad de designar sujetos pasivos de la relación jurídico-tributaria -agentes de recaudación, percepción, o información- en clara oposición a lo normado por el artículo 68 incisos 12 y 16 de la Constitución Provincial y el principio de reserva de ley en materia tributaria, desvirtuando así el juicio de apremio que la norma prevé para llevar adelante la ejecución de una boleta de deuda emitida por la dirección general de Rentas, a través de un procedimiento que asegura el derecho de defensa del contribuyente.

La designación de agentes de recaudación debe ser por ley por cuanto el art. 19 de la Constitución Nacional, no pueden crearse obligaciones si no es en mérito a una norma de tal jerarquía, ni deudores tributarios, sin prescripción legal, a tenor de lo dispuesto por el tercer párrafo del art. 17 de la Constitución Nacional. En consonancia con el mencionado autor, Villegas, Héctor Belisario sostiene, en su obra "Los agentes de retención y de percepción en el derecho tributario" (Ed. Depalma, Buenos Aires, 1976, ps. 39 y 40): "No cabe duda de que los agentes de retención solamente pueden ser creados por disposición expresa de la ley, o, por lo menos, la ley debe fijar taxativamente las

BLOQUE COMUNIDAD ORGANIZADA

condiciones dentro de las cuales esa designación puede producirse por la administración".

A nivel judicial se han planteado cuestiones relativas a esta apropiación de fondos privados en cuentas bancarias, en el año 2018 se planteó un Recurso de Amparo, de acuerdo al Art. 43 de la Constitución Nacional y bajo los requisitos de la ley 703 de La Pampa por la cual a breve modo indica en su Artículo 1º: *"Procederá el amparo judicial en todos los casos que se reclame contra actos, omisiones o amenazas de Autoridad Pública que, arbitraria o ilegalmente, restrinjan, lesionen o alteren, de cualquier manera, el ejercicio de los derechos que, explícita o implícitamente, reconocen a los habitantes las Constituciones Nacional y Provincial.(...)"*, en su artículo 2º indica que *"el Juez competente para entender en la demanda de amparo es el Juez de Primera Instancia"*.

Una vez planteado el recurso de Amparo en sede judicial, el juzgado que toma conocimiento del mismo se declara incompetente, no atendiendo a lo peticionado. Declinada la competencia toma conocimiento el Superior Tribunal de Justicia de La Pampa, esto en una clara contradicción a la Ley de Amparo, por cuando se fundó su conocimiento en que se suscitaba una cuestión de materia por no entenderse si era una cuestión civil o contencioso administrativa. En este caso, el Superior Tribunal de Justicia se arrojó la competencia de conocer directamente en un Amparo, alegando que ese motivo de amparo debía ser planteado desde un primer momento a través de un procedimiento contencioso administrativo, y asimilándose esta retención por parte del ejecutivo provincial a un juicio de apremio, el cual desde Comunidad Organizada entendemos que no lo es porque falta un elemento fundamental del mismo cual es la boleta de deuda para poder ejecutar una deuda contra un contribuyente, como así también darle lugar al administrado de poder plantear su pago, reconocimiento o no, esto es respetando su derecho de defensa. Esta cuestión por el Código Procesal Contencioso Administrativo de La Pampa indica en su Artículo 3 *La acción contencioso-administrativa no procederá, respecto: (...) inciso f) de la ejecución y apremio contra los administrados, los que serán de competencia de los tribunales inferiores, conforme con lo dispuesto por la Ley orgánica de los tribunales; esta materia se encuentra*

BLOQUE COMUNIDAD ORGANIZADA

excluida del conocimiento del máximo tribunal de La Pampa. Es decir, tampoco podría haber conocido la cuestión de la causa de amparo por no resultar competente en razón de esta materia. Por lo que el amparo interpuesto debería haber sido resuelto, o no, por el juez de primera instancia según la normativa vigente competente para conocer en una causa de amparo, como también la materia contencioso-administrativa.

Desde Comunidad Organizada, en definitiva entendemos que este sistema es una apropiación indebida, ilegal e inconstitucional, por cuanto una norma de rango inferior no puede contrariar la de una superior en desmedro de los principios de nuestra constitución nacional, de la separación de poderes, como también nuestro propio código fiscal.

A nivel legislativo, en la Cámara de Diputados de la Pampa se han presentado en estos años sendos proyectos solicitando la suspensión de este sistema por parte de integrantes del bloque Unión Cívica Radical (Ref. 121/2020; 215/2022) y del bloque Propuesta Federal (Ref. 486/2020).

Por los fundamentos expuestos es que solicitamos a los/as legisladores/as acompañen con su voto positivo el presente proyecto de resolución.